



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 189/2020 TAD

En Madrid, a 23 de julio de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso de D. XXX, en su condición de Secretario General de la Federación de Boxeo XXX, relativa al Censo Electoral Inicial publicado por la Federación Española de Boxeo, el 9 de julio de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 15 de julio de 2020, tuvo entrada en el Registro General del Consejo Superior de Deportes, «denuncia al Tribunal Administrativo Del Deporte», firmada por D. XXX, en su condición de Secretario General de la Federación de Boxeo XXX. Así, tras señalar en su escrito haber tomado conocimiento de la publicación -«vía Facebook»- por la Federación Española de Boxeo (en adelante FEB.) del Censo Electoral Inicial y afirmar no haber podido consultar el mismo, a pesar de haber realizado los trámites indicados en la web de la FEB. (<http://feboxeo.es/feboxeo-consultar-censo.php>), procede a denunciar: «Según dice el reglamento electoral: Se señala en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas que tienen la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación por los distintos estamentos deportivos las siguientes personas o entidades. Artículo 10. – Publicación y reclamaciones. 1. El censo electoral inicial será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores en la Federación Española y en todas las sedes de las Federaciones autonómicas. El censo electoral inicial se difundirá, asimismo, a través de la página web oficial de la Federación, en la sección de procesos electorales, durante veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la Federación».

SEGUNDO.- Tras ello, y bajo el epígrafe de «CONCLUSIONES», señala que «El Presidente de la Federación XXX de Boxeo Don XXX, deliberadamente esconde el censo inicial vulnerando deliberadamente el artículo 10º del Reglamento Electoral de la FEB. Para beneficio propio de cara a su renovación en el cargo como presidente.

1º NO HA MANDADO EL CENSO ELECTORAL A LAS FEDERACIONES AUTONÓMICAS.

2º NO SE DA FACILIDAD A NINGÚN CENSADO A PODER ENTRAR EN EL CENSO INICIAL Y VER SU COMPOSICIÓN.

3º EL CENSO PRE-ELECTORAL NO SE HA HECHO PÚBLICO Y SÍ EL CENSO INICIAL, CON FECHA DEL 31-12-2019.(SEGÚN ESTIPULA EL REGLAMENTO).



4º NO SE PUEDE VER QUIÉN ESTÁ EN EL CENSO Y QUIÉN NO ESTÁ POR PARTE DE LOS CENSADOS Y REALIZAR LAS POSIBLES RECLAMACIONES AL CENSO.

Todo esto está tipificado en el artículo 10º del reglamento electoral»

Para finalizar solicitando, «Que se repita todo el proceso electoral desde el principio. (...) Se dé visibilidad al proceso electoral. (...) Se abra expediente disciplinario sancionador al Presidente de la XXX. Don XXX por manipulación manifiesta en el proceso electoral».

De ahí que los actores soliciten sea dictada resolución por este Tribunal en la que se anule la resolución recurrida y se declare la admisión de sus candidaturas por el estamento de clubes para la Asamblea General y, mediante Otrosí digo, que según «el artículo 10.3) del Reglamento Electoral, no existe hasta la resolución de este recurso por parte del Tribunal al que me dirijo, censo definitivo. (...) En su virtud, Solicito al Tribunal Administrativo del Deporte, suspenda todos los acuerdos de la Junta Electoral que consideren que el censo sea ya definitivo el pasado 25 de junio, toda vez que, hasta la fecha de la resolución de este recurso aún no lo es, y por lo tanto, a la fecha de la resolución de este recurso, declare el inicio de los plazos de: - Presentación de candidaturas, finalizando 6 días hábiles después. - Plazo para solicitar el voto por correo. Se habiliten dos días después de la notificación de la presente resolución, de conformidad con el art. 34.1) del Reglamento electoral. Así como declare nulas todas cuantas resoluciones de la Junta Electoral y demás actos que resulten incompatibles con la publicación del censo definitivo el día 25 de junio».

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEBM tramitó los citados recursos, remitió sus expedientes federativos y emitió el preceptivo informe sobre los mismos -fechado el 13 de julio-, firmado por los miembros de la Junta Electoral.

TERCERO.- Atendido el contenido de los recursos interpuestos, se estimó procedente acordar de oficio su acumulación, al concurrir identidad sustancial en los términos de los mismos y coincidir igualmente el órgano a quien corresponde tramitar y resolver los recursos, tal y como establece el artículo 57 de la Ley 39/2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Partiendo de la conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -«2. El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter»-, procede ahora entrar a determinar si el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto.



CSV : GEN-8d4e-05d0-5003-b4dc-1a37-df49-e400-58af
DIRECCION DE VALIDACION : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente: «De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.b) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra las «b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden».

Así las cosas, la prevención que al efecto que nos ocupa se realiza en el citado artículo de la Orden ECD/2764/2015, se verifica en los siguientes términos «4. El último listado actualizado por las Federaciones de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior será considerado censo electoral inicial, que será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores en cada Federación deportiva española y en todas las sedes de las Federaciones autonómicas, así como en la página web oficial de la Federación en una sección denominada “procesos electorales” que se encontrará permanentemente actualizada, durante veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la Federación deportiva española. (...) El acceso telemático al censo estará restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades que formen parte o estén integradas en la Federación deportiva española correspondiente, y así lo soliciten. El sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del censo, y permitirá que puedan acceder al mismo la Junta Electoral federativa, así como el personal autorizado del Tribunal Administrativo del Deporte y del Consejo Superior de Deportes

5. Las Federaciones, una vez sean resueltas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial, elaborarán el censo electoral provisional que se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación deportiva española correspondiente. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles».

Por consiguiente, de la normativa expuesta ha de concluirse que la reclamación del actor contra el Censo Electoral Inicial debe realizarse con carácter preceptivo ante la FEB y no, como ahora sucede, ante este Tribunal.

De aquí que deba procederse a la inadmisión del recurso ante este Tribunal, habida cuenta la incompetencia del mismo y remitir dicho recurso al órgano



CSV : GEN-8d4e-05d0-5003-b4dc-1a37-df49-e400-58af
DIRECCION DE VALIDACION : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por el recurso de D. XXX, en su condición de Secretario General de la Federación de Boxeo XXX, relativo al Censo Electoral Inicial publicado por la Federación Española de Boxeo, el 9 de julio de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO



CSV : GEN-8d4e-05d0-5003-b4dc-1a37-df49-e400-58af
DIRECCION DE VALIDACION : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE